BOLETÍN N° 9919-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo que aprueba el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia" suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Jarpa**, don Carlos Abel.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural para los años 2009-2012 y su Anexo, celebrado entre ambas Repúblicas, en Bogotá, el 18 de mayo de 2009, dejó constancia del interés de Chile y Colombia por firmar un nuevo acuerdo sobre reconocimiento de títulos profesionales, bajo parámetros de aseguramiento de la calidad, nuevo criterio que, a nivel iberoamericano, se toma en consideración para los efectos de suscribir o renegociar esta clase de instrumentos internacionales.

Con tal propósito, agrega, en el marco del IV Foro Iberoamericano de Responsables de Educación Superior, se firmó un Memorándum de Entendimiento entre la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de la República de Chile y el Viceministerio de Educación Superior de la República de Colombia, en Mar del Plata, República Argentina, el 2 de diciembre de 2010. Dicho memorándum se celebró, precisamente, para establecer una comisión bilateral técnica que abordara la negociación de un proyecto de acuerdo que facilitara el reconocimiento mutuo de estudios, títulos y grados académicos, y que tuviera presente mecanismos de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior. Este último aspecto se encontraba también en consonancia con la Declaración de Lisboa, aprobada en la XX Conferencia Iberoamericana de Educación.

Señala, asimismo, que la indicada comisión bilateral, luego de varias reuniones de trabajo, concluyó su cometido tras elaborar un proyecto de acuerdo sobre reconocimiento mutuo de títulos circunscrito, en el caso de Chile, a títulos profesionales y grados académicos otorgados por universidades chilenas y, en el caso de Colombia, a títulos universitarios y títulos de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

Consigna, por último, que quienes participaron por nuestro país en las mencionadas negociaciones, fueron representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna los motivos por los cuales las Partes decidieron celebrarlo, y siete Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

Las Partes manifiestan en el Preámbulo el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de educación, cultura y ciencia y, al mismo tiempo, su interés de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades chilenas, y de títulos universitarios y de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

El Artículo I, titulado “Objeto y ámbito de aplicación”, estipula que el objeto del Acuerdo es el mutuo reconocimiento de los títulos y grados que se señalan en la aludida disposición, sobre la base del principio de reciprocidad. Igualmente, se señala en él que se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada:

i) En la República de Colombia, a los títulos profesionales y los grados de licenciatura, magíster y doctorado obtenidos en programas acreditados, cursados en universidades chilenas acreditadas institucionalmente, ambas acreditaciones realizadas o reconocidas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) de Chile por un período de al menos cuatro años.

ii) En la República de Chile, a los títulos universitarios, maestrías y doctorados, obtenidos en programas con acreditación de alta calidad otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, por un período de al menos seis años, y cursados en universidades o instituciones universitarias colombianas reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Cabe hacer precisar que, para los demás títulos y grados que no cumplan con los requisitos antes señalados, se aplicará el procedimiento de reconocimiento vigente actualmente en cada país.

El Artículo II, denominado “Órganos de aplicación del Acuerdo”, consigna los órganos oficiales encargados de la aplicación del Acuerdo, siendo el Ministerio de Educación, en la República de Chile, y el Ministerio de Educación Nacional, en la República de Colombia. A dichas Secretarías de Estado se les asignan, además, competencias para establecer pautas, ajustes y mecanismos de solución, en la tarea que se les encomienda.

El Artículo III, llamado “Efectos del reconocimiento”, en su párrafo primero, prevé que el reconocimiento de los títulos y grados señalados en el Artículo I del Acuerdo, producirá los efectos que cada Parte confiera a los títulos y grados oficiales, otorgados por sus propias universidades e instituciones universitarias y que son elegibles para el reconocimiento mutuo.

A su vez, el párrafo segundo, en consonancia con lo anterior, dispone que para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con las exigencias que las normas legales vigentes en cada país imponen a los titulados de sus propias universidades e instituciones universitarias.

Seguidamente, el párrafo tercero preceptúa que, para asegurar un trato no discriminatorio, las indicadas normas no podrán exigir a los titulados en universidades e instituciones universitarias de la otra Parte, requisitos mayores que a los titulados en las propias, dejando claramente establecido que tales exigencias sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes y que en ningún caso serán más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio profesional.

Del mismo modo, en el párrafo cuarto, se regula que las autoridades competentes de las Partes deberán, en un plazo prudencial contado a partir de la solicitud de habilitación completa, informar al solicitante sobre la decisión relativa a su presentación, debiendo, a requerimiento del solicitante, facilitar sin demora la información referente al estado de ésta.

Por último, en el párrafo quinto, se establece que el Acuerdo se aplicará únicamente a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior, siendo el 08 de enero de 1999, para los títulos profesionales y grados académicos chilenos, y el 28 de diciembre de 2002, para los títulos universitarios y títulos de postgrado colombianos.

El Artículo IV, titulado “Actualización o rectificación de información”, establece un deber de actualización o rectificación de información para las Partes, de modo que éstas deberán notificarse, por la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para la ejecución del Acuerdo. Igualmente, señala que las Partes se comprometen a mantener actualizados, en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare el estado de acreditación de los títulos y grados, la publicación de la relación de éstos y toda rectificación y/o actualización que se produzca de los mismos.

El Artículo V alude al mecanismo de solución de controversias, estableciendo que las diferencias que pudieran presentarse entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, se resolverán mediante negociación directa entre ellas.

El Artículo VI se refiere a la entrada en vigor y a la revisión del Acuerdo. Así, respecto al primer punto, se regula que el Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de recibida la última notificación de las Partes, en relación al cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para dar vigencia al mismo.

En cuanto a la revisión del Acuerdo, el párrafo segundo del mismo Artículo, prevé que el Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, lo que deberá ser formalizado a través de comunicaciones escritas. Asimismo, consigna que las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al mismo procedimiento establecido para el Acuerdo.

Finalmente, el párrafo tercero, dispone que a la entrada en vigor del Acuerdo cesará en su vigencia la Convención sobre Ejercicio de Profesionales Liberales, suscrita por las mismas Partes en Santiago, República de Chile, el 23 de junio de 1921. Sin embargo, las solicitudes de reconocimiento que se encuentren en tramitación a esa fecha, se resolverán conforme a los términos regulados en la señalada Convención.

El Artículo VII se refiere a la duración y denuncia del Acuerdo, indicándose que su duración será indefinida y que cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante comunicación diplomática, la que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Edgardo Riveros Marín**, Subsecretario de Relaciones Exteriores, quien refrendó los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que el presente Acuerdo tiene por objeto reconocer los vínculos de amistad existentes con Colombia y, al mismo tiempo, promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades chilenas y de títulos universitarios y de postgrados otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

Por su parte, las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que él manifiesta el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de educación, cultura y ciencia. Por ello, y sin mayor debate, por **9** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo las señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat,** doña Marcela, y los señores **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 31 de marzo de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Morales**, don Celso; **Rocafull**, don Luis; **Tarud**, don Jorge; y, **Teillier**, don Guillermo.

Se designó como Diputado Informante al señor **Jarpa,** don Carlos Abel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de marzo de 2015.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.